Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos;

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 40.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 40, basado en que la causa "Ducant, Ana Soledad c/ Telefónica de Argentina SA y otro s/ despido" (68.919/2017), es conexa con la causa "Aegis Argentina SA c/ Ducant, Ana Soledad s/ consignación" (67.208/2017), en trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 1 de Mar del Plata, dispuso acumular las actuaciones en el juzgado bonaerense por haber sido el que previno en la controversia (fs. 31 expediente del principal y fs. 234 y 235/236 del agregado por cuerda).

A su tiempo, el tribunal provincial rechazó esa acumulación y resolvió que ambas causas tramiten conjuntamente ante el juzgado nacional pues, con arreglo al principio de prevención, la *litis* se trabó en esa sede. Destacó que, aun cuando la accionante se domicilia en Mar del Plata y allí se desarrolló la relación de trabajo, lo cierto es que optó por accionar en el fuero nacional. Sobre esa base, elevó las actuaciones a esa Corte para que dirima el conflicto negativo suscitado (fs. 34/36 del principal).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cfse. fs. 39).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el tribunal que la inició declare si sostiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (cfr. Fallos: 340:850, "Tullberg").

–III–

Los conflictos de competencia suscitados entre magistrados de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, incumbe estar a los

hechos expuestos en la demanda y, en tanto se ajuste a ellos, al derecho invocado (ver Fallos: 340:815, "Brusco").

En ese marco, corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo n° 18.345, en cuanto prevé que "la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda" y se requerirá que el juez que deba entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia.

Ahora bien, se desprende de las actuaciones que las cuestiones debatidas son exclusivamente de naturaleza laboral y que el proceso radicado en el foro bonaerense –consignación de certificados del artículo 80 de la LCT– se inició el 22 de septiembre de 2017, mientras que el sustanciado ante el fuero nacional –por despido, rubros derivados y certificados laborales– se promovió el 20 de octubre de 2017 (cfse. fs. 24/28 del expediente principal y fs. 8/20 del expediente agregado por cuerda).

A la luz de lo reseñado, opino que corresponde disponer que el proceso por despido, junto con estas actuaciones, sigan su trámite en sede provincial (CNT 51961/2016/CS1, "Fernández, Marcelo c/ Empresa Abel y Marcial García S.A. s/ despido", del 26/12/2017; y CNT 24681/2018/CS1, "Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. s/ despido", el 13/08/2020, y sus citas, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que los procesos deberán continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 1 de Mar del Plata, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.13 17:24:11 -03'00'